



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: HÉCTOR MANUEL BENAVIDEZ ORTIZ
Demandada: MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA
Radicado: 68-176-40-89-001-2020-00017-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, se observa que la demandada la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, mediante apoderado judicial, se hizo a la contestación de la demanda manifestando que se opone a las pretensiones, presentando las siguientes excepciones de fondo: IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, REGULACION DE INTERESES, IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES, COMPENSACION, ERROR DE CUENTA, EXCEPCION GENERICA.

Establece el artículo 442 del C.G.P. "...1. Dentro de los diez (10) días siguientes del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

De lo anterior, por expresa disposición de la norma suscitada, se tiene que el término de traslado para contestar la demanda y las excepciones de fondo dentro del proceso ejecutivo, lo serán el de diez (10) días.

De conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se tiene que, "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

En atención a lo indicado en el referente artículo y de un estudio minucioso al expediente, se observa que el interesado cumplió con lo estipulado en la norma, debido a que indicó la forma como obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, precisando que fue la misma demandada, quien través de su celular personal - WhatsApp 3102820692, le suministro dicho correo, de lo cual se permitió allegar la conversación, tal como se observa a folio 37 del expediente.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial que el envío del mensaje fue efectuado el día martes, 14 de julio de 2020 a las 10:34 a. m., como consta en el expediente a folio 38 del expediente, entendiéndose notificada la demandada MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, correspondiendo al día dieciséis (16) de julio del presente año, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fecha a partir de la cual corrieron los términos, según calendario, tenía la demandada para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerase, hasta el día treinta y uno (31) de julio del presente año.

En el caso *sub-examine*, la contestación de la demanda y la excepción propuesta se realizaron el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), vale decir, fuera del tiempo concedido para tal actuación, derivándose así, en la extemporaneidad de la presentación de todo aquello.

Por último, se indica que, a la fecha el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, de fecha 03 de agosto de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIMA (SDER.), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la parte demandada la Señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, quien actúa a través de apoderado judicial, por las consideraciones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES identificado con C.C. N° 19.448.002 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 40.888 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandada la señora MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, en los términos y facultades otorgadas en el poder presentado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfredo Javier Pinedo Campo
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

908a17331795a0d66c24e8317ff7ed3fb2bf433308c22ef4eadac85aef82cff

Documento generado en 11/08/2020 03:09:03 p.m.